



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el demandado se notificó de forma electrónica personalmente, sin que, dentro del término concedido, presentara contestación y medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**  
**administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: SIERVO TORRES BENITES**  
**RADICADO: 2023-00084**

Guachetá Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** en contra de **SIERVO TORRES BENITES**.

**II. ANTECEDENTES**

El ejecutante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el señor **SIERVO TORRES BENITES**, en ocasión a los documentos ejecutivos allegados como báculo de la ejecución, tales como: PAGARÉ No 4158946, cuyo plazo para pago se encuentra vencido.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y el(os) documento(s) base de la ejecución los previstos en el artículo 422 del C.G.P, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, ordenándose la notificación personal a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

La notificación del demandado se surtió de forma personal haciendo uso de medios electrónicos, tal como consta en el plenario, después de aclarado el requerimiento efectuado por el despacho y quedado satisfecha esta funcionaria con la manifestación efectuada, por tanto, el demandado no pagó ni propuso excepciones dentro del término concedido.

**III. CONSIDERACIONES**

Que el artículo 422 del C.G.P., dispone que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Que los presupuestos procesales y legitimación en la causa para proferir este auto se encuentran satisfechos en su integridad y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de lo actuado

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o con el objeto de negarle validez al título ejecutivo.

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, pues la notificación del demanda, junto con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, se realizó de forma personal el día 21 de febrero de 2022, como consta en las documentales que reposa dentro del expediente.

Que dentro del término de traslado el ejecutado no presentó medio exceptivo alguno y el término de ley se encuentra vencido.

Que, en cumplimiento a lo previsto por tal disposición, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró orden de pago y de conformidad con lo anotado en el párrafo anterior ordenando el remate de bienes que de ser el caso se lleguen a embargar y que deban ser objeto de avalúo; así mismo practicar la liquidación del crédito. El demandado será condenado a pagar las costas del proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el juzgado Promiscuo municipal de Guachetá:

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **SIERVO TORRES BENITES**, y a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo número 446 del C.G.P. y de conformidad con el mandamiento ejecutivo de pago.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.233.000 m/cte.

**QUINTO:** Agregar a los autos y en conocimiento de las partes respuesta emitida por la entidad Fiduoccidente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

**ESTADO N°. 15**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y  
desfijado a las 5 P.M.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Blanca Aurora Andrade Roa**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c7c69f1116ac98d143cd96a66f3206cc5dadc17c8da48f34ae1a2537ba9b2**

Documento generado en 24/10/2023 07:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>